

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEBERA RESOLVER SOBRE LA DENEGATORIA

COMUNIDAD HOMOSEXUAL: APELAN A LA

La Cámara de Apelaciones, para resolver la cuestión, hizo extensas consideraciones de juicio valorativo acerca de la autoridad y principios que le asisten a la Inspección General de Justicia para denegar la personería a la Comunidad. En tal sentido, se expresa en el fallo que a continuación damos parcialmente:

La resolución N° 001005, dictada por el Inspector General de Justicia el 7 de diciembre de 1989, denegó la personería jurídica pedida por la "Comunidad Homosexual Argentina". Fue apelada por ésta en los términos del art. 36 de la ley 22.315; y concedido el recurso y elevadas las actuaciones, se contestó el traslado que contempla el art. 17 de dicha ley, emitiendo su dictamen el Sr. Fiscal de Cámara.

Los principios, ya aplicados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de decisiones denegatorias de la autorización para funcionar como persona jurídica de existencia posible con anterioridad a la ley 17.711, han sido expresamente incorporados por ésta a los nuevos textos de los arts. 45 y 48 del Código Civil, el primero de los cuales establece que las decisiones administrativas en esa materia podrán ser revocadas judicialmente "en caso de ilegitimidad o arbitrariedad", y otro tanto el segundo respecto del retiro de la personería e intervención a la entidad.

En el caso "sub iudice" la Inspección General de Justicia han denegado el otorgamiento de la personería jurídica solicitada por la "Comunidad Homosexual Argentina" por estimar que sus fines no se compadecen con el bien común; juicio que, evidentemente, supone el ejercicio de una facultad discrecional.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto "supra", sólo compete a este Tribunal pronunciarse acerca de la razonabilidad de la decisión impugnada y no sobre su mérito y oportunidad, tópicos que escapan al control judicial.

La cuestión, pues, radica en establecer si la apreciación en que se basa la decisión de la Inspección General de Justicia en el sentido de que la "Comunidad Homosexual Argentina" no tiene por objeto principal el bien común, carece de razonabilidad en los términos antedichos.

La noción del bien común no sólo dice referencia a las estructuras materiales de la vida estatal. Incluye también, junto a otras condiciones sociales, políticas, jurídicas y culturales, aquellas concernientes a la salud física y psíquica de los habitantes y también criterios y pautas morales que hacen a nuestra identidad y ofrecen un marco valioso para el aprendizaje y desarrollo de la convivencia, integrando así el patri-

monio espiritual de la comunidad. La Constitución Nacional alude a ellos en el art. 19, así como en el Preámbulo y en los arts. 2, 67, inc. 15 y 76; y la ley busca protegerlos de diversos modos, ya mediante la tutela penal de valores eminentes o el ejercicio del poder de policía, ya restando validez a los actos jurídicos contrarios a la moral y a las buenas costumbres. También reafirma estos valores la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El art. 2° del estatuto de la "Comunidad Homosexual Argentina" le asigna como objeto: a) Bregar porque la condición homosexual no sea materia de discriminación en lo familiar, social, moral, religioso, laboral ni de ninguna otra índole; b) Generar ámbitos de reflexión y estudios multidisciplinarios sobre la problemática homosexual y difundirlos; c) Luchar por la plena vigencia de los Derechos Humanos en todo el territorio de la República Argentina. Y no parece dudoso, pese a la amplitud de la formulación, que tales propósitos incluyen no solamente la protección de las personas homosexuales frente a discriminaciones arbitrarias sino también la pública defensa de la homosexualidad, en sí misma considerada, con vistas a su aceptación social. En efecto, la discriminación que se busca combatir lo es respecto de "la condición homosexual", o sea de la disposición o hábito de aquéllas, e incluye el aspecto moral, lo que implica tanto como reivindicar la indiferencia e inclusive el valor ético de dicha condición. Los términos del escrito en el que se presenta a esta última como fruto de una "elección sexual", corroboran esa inteligencia; y tampoco es forzado inferir que esta postura orientará los estudios que la entidad se propone fomentar y difundir.

La Academia Nacional de Medicina ha dictaminado en estas actuaciones que "la homosexualidad masculina y femenina no es considerada a la luz de la psiquiatría contemporánea como una enfermedad psiquiátrica" pero "sí, en cambio, es considerada como una desviación del instinto sexual normal", añadiendo que "esta desviación puede ser egosintónica o egodistónica"; que "en el primer caso el ser homosexual no representa conflicto y el individuo puede vivir como tal sin angustia, sucediendo todo lo contrario en el segundo, que requiere asistencia psicoterapéutica", y que "la opinión extendida en el ámbito psi-

quiátrico es que sólo la homosexualidad egodistónica requiere tratamiento. El dictamen data del 10 de agosto de 1989, por lo que mal cabe considerarlo desactualizado, y proviene de un organismo cuya autoridad en la materia tampoco puede desconocerse.

Tampoco es irrazonable la apreciación de la Inspección General de Justicia relativa a la homosexualidad, que en sí misma considerada, hiere principios de derecho natural y de la ética católica recibidos en los criterios morales y las buenas costumbres de nuestra sociedad; principios que, como se destaca en los dictámenes que precedieron a la resolución recurrida, se encuentran desarrollados en la "Carta a los Obispos de la Iglesia Católica sobre la atención pastoral a las personas homosexuales", aprobada por el Papa Juan Pablo II el 1° de Octubre de 1986. Es notorio, en efecto, que la homosexualidad es vista entre nosotros como disvaliosa, aun cuando se advierta una mayor comprensión, tolerancia o respeto a las personas homosexuales. Y en todo caso, es claro que la apreciación efectuada en este sentido por el poder administrador en la especie "sub iudice", en uso de sus facultades discrecionales, no

puede tacharse de arbitraria. Como tampoco la conclusión de que, en esas condiciones, la defensa de la condición de homosexual nada aporta al bien común, el cual, como quedó expuesto "supra", supone la preservación de la moralidad pública y las buenas costumbres.

En tercer lugar, la Inspección General de Justicia sostuvo que dicha defensa compromete igualmente a la familia y se aparta del art. 14 bis de la Constitución Nacional, y tampoco ésta ponderación resulta arbitraria. Pues aun cuando se interprete que esa norma se refiere a los beneficios de la seguridad social y sólo a ese fin contempla "la protección integral a la familia", lo cierto es que ello implica una especial valoración de esta institución.

El artículo 33 del Código Civil supedita el otorgamiento de la personería jurídica a que la asociación tenga por principal objeto el bien común, extremo que debe ser ponderado en forma discrecional por la autoridad administrativa, cuya decisión, a su vez, sólo es susceptible de control judicial en lo que hace a su razonabilidad. Y en tanto los fines que contempla el estatuto de la "Comunidad Homosexual Argentina" incluyen no sólo la protección de las personas homosexuales frente a discriminaciones injustas sino también la pública defensa de la condición homosexual, con vistas a su reconocimiento social, las conclusiones de la Inspección General de Justicia acerca de que tal condición importa una anomalía psicológica y afecta además, considerada en sí misma, la moral y las buenas costumbres así como las bases de la institución familiar, por lo que aquella pública defensa no se compadece con las exigencias del bien común, en modo alguno resulta arbitraria. Es más, teniendo en cuenta lo expuesto "supra", se muestra criteriosa y razonable.

La Inspección General de Justicia pide que se condene en costas a la apelante, más ello no resulta procedente ya que su intervención obligada en esta instancia, en los términos del artículo 17 "in fine" de la ley 22.315, no la convierte en parte en el sentido contemplado por el Título II del Código Procesal al no actuar en defensa de un interés propio o en representación de terceros sino como poder público en defensa de la legalidad de un acto administrativo de interés general.

Por ello, se confirma la resolución N° 001005 del 7 de diciembre de 1989 dictada por el Inspector General de Justicia. Sin costas.

El Doctor Eduardo Leopoldo Fermé no firma por hallarse en uso de licencia.

Por su parte, una vez conocido el fallo, los letrados patrocinantes produjeron un recurso

de amparo. El recurso de amparo fue admitido y se ordenó la suspensión de la resolución recurrida hasta que se resuelva el presente recurso de amparo. Se ordenó la suspensión de la resolución recurrida hasta que se resuelva el presente recurso de amparo.

Se ordenó la suspensión de la resolución recurrida hasta que se resuelva el presente recurso de amparo. Se ordenó la suspensión de la resolución recurrida hasta que se resuelva el presente recurso de amparo.

NOMINA DE LOS DIRECTIVOS

La nómina del Órgano Directivo de la Comunidad Homosexual Argentina, no se ocultó y adjuntó a las actuaciones todos sus datos personales:

Presidente
ALEJANDRO DANIEL ZALAZAR
DNI. 11.632.828
Domicilio: French 3016 - 1° "B"
Capital Federal
Estado civil: soltero

Vice-Presidente
REBECA TERESA DE RITO
DNI. 5.307.740
Domicilio: Defensa 649 - 5° "F"
Capital Federal
Estado civil: soltera

Secretario
ANGEL FRANCISCO BRUNO
DNI. 14.009.082
Domicilio: Cortina 742
Capital Federal
Estado Civil: soltero

Tesorero
CARLOS ALBERTO APICELLA
C.I. 5.819.607
Domicilio: Don Bosco 3759 - 4° "A"

Capital Federal
Estado civil: soltero
Vocal I
RAFAEL HECTOR HUGO FREDA
L.E. 7.610.147
Domicilio: Humberto 1° 613 - P.B. "C"
Capital Federal
Estado civil: soltero
Vocal II
CESAR ALBERTO CIGLUTTI
DNI. 13.531.090
Domicilio: Migueletes 1148 - 2° "A"
Capital Federal
Estado civil: soltero
Fiscalizador Titular
MIGUEL ANGEL KURYLO
DNI. 8.237.968
Domicilio: Pacheco de Melo 2790 - 6° "B"
Capital Federal
Estado civil: soltero
Fiscalizador Suplente
SAFEL TENENBAUN
DNI. 4.042.795
Domicilio: Defensa 859 - 2° "E"
Capital Federal
Estado Civil: soltero

DE LA PERSONERIA JURIDICA; EL FALLO DE LA CAMARA CIVIL.

MAS ALTA INSTANCIA PARA SU LEGALIZACION

LISTADO DE AFILIADOS

Con la mayor autenticidad, los afiliados a la Comunidad Homosexual Argentina, por considerarse inseparables del cuerpo social según los Derechos constitucionales, aportaron a la Justicia todos los datos personales, que son los siguientes:

NOMBRE Y APELLIDO	TIPO Y N° DE DOCUMENTO
Néstor Luis Talento	C.I. 4.972.913
Claudio Capdepon	DNI. 13.078.112
César Adrián Lozano	DNI. 12.101.837
Claudio Oscar Baldoni	DNI. 18.124.240
Angel Francisco Bruno	DNI. 14.009.082
César Bartolomé Alberto Cigliutti	DNI. 13.531.090
Rebeca Teresa De Rito	DNI. 5.307.740
Raúl Rodolfo Orellana	DNI. 17.477.682
Alejandro Daniel Zalazar	DNI. 11.632.828
Miguel Angel Kurylko	DNI. 8.237.968
Roberto Carlos Ruybal	DNI. 11.385.850
Silvia Liliana Gabriele	DNI. 11.399.921
Rafael Héctor Hugo Freda	L.E. 7.610.147
Mario Esteban Bazzana	L.E. 4.638.880
Ricardo Enrique González	DNI. 12.447.059
Safel Tenenbaum	DNI. 4.042.785
Victor Ramón Falcón	DNI. 13.516.089
Gustavo Federico Tarasco	DNI. 13.736.137
Jacinto dos Santos	DNI. 92.454.480
Miguel Angel Laszkiewicz	C.I. 5.856.706
Graciela Beatriz Vallejos	DNI. 16.071.489
Rodolfo Eduardo Pérez	DNI. 11.775.334
Marcelo Ernesto Ferrera	DNI. 14.059.120
Carlos José Fernández	L.E. 4.972.000
Ernesto Antonio Villar	C.I. 2.650.225
Amelia Yolanda Torres	DNI. 4.899.314
Elsa Mirta Molinari	DNI. 6.702.159
María del Carmen Feola	DNI. 3.867.793
Jesús Miguel Agüero	DNI. 11.296.520
María Rosa Galera	DNI. 14.158.248
Carlos Alberto Apicella	C.I. 5.819.507
Dolores Niebor	DNI. 13.408.421
Luis Alberto Alvarez Garmendia	DNI. 4.079.276
Daniel Marcelo Arenas	DNI. 17.272.936
Enrique Javier Rojas	DNI. 16.062.383

extraordinario ante la Corte Suprema para lograr la anulación del mismo y conseguir la personería de la Comunidad Homosexual Argentina. El texto que sigue son los aspectos fundamentales del recurso donde se critica el fallo:

Un sentencia para ser tal no puede estar fundada en opiniones carentes de sustentación objetiva. Así V.E. no puede resolver con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto al caso, o de pruebas traídas regularmente al juicio, ni basarse en circunstancias de hecho que no constan en él. Si así lo hiciera, V.E. violaría la garantía de la defensa. Tal como se sostuvo V.E. afirma que la COMUNIDAD HOMOSEXUAL, no se limitará a perseguir los objetivos que constan en su estatuto, y sostiene que la decisión de denegar la personería jurídica se hace "sobre la base de un juicio disvalioso acerca de la defensa de la homosexualidad, públicamente efectuada y en razón de sus consecuencias sociales".

La razón que lleva a V.E. a denegar la personería jurídica es un hecho que no consta en autos, ni puede decirse que sea público y notorio de tal modo que no necesite demostración. Por el contrario, es público y notorio que la COMUNIDAD HOMOSEXUAL ARGENTINA

no ha hecho una defensa pública de la homosexualidad "en sí misma considerada, con vistas a su aceptación social".

En este sentido, basta señalar que durante la existencia de la COMUNIDAD HOMOSEXUAL ARGENTINA como sociedad de hecho nunca hemos realizado las conductas en que V.E. se basa para denegarnos personería.

Desde los inicios de nuestra vida institucional, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que es viable la revisión judicial de decisiones administrativas adoptadas en el ámbito de los poderes discrecionales de la administración. En este sentido son revisables los actos del Poder Ejecutivo cuando éstos hubiesen excedido los límites de su competencia, cuando no se observasen las formas legales imperativamente impuestas, cuando se obrase con ilegalidad, sea porque se viola directamente una ley o se contraría su fin, o, finalmente, cuando los actos de la administración menoscaban la Constitución Nacional.

Del hecho de combatir la discriminación no se deduce que uno deba aprobar moralmente aquello en base a lo cual se discrimina. Combatir la discriminación, tal como nosotros nos proponemos, sólo requiere que uno suscriba los principios de tolerancia hacia aquellas ac-

ciones que no dañan a terceros.

Además, V.E. afirma que los principios del Derecho Natural y de la ética católica deben ser usados para resolver el sub iudice. Según V.E. la tradición cristiana se halla incorporada a la opinión dominante en nuestro medio acerca de la homosexualidad. Ciertamente, no existen constancias de hecho que fundamenten este aserto. No obstante, aunque las hubiere, las mismas no podrían ser usadas por el poder administrador para denegar la inscripción solicitada, ni por V.E. para confirmar dicha denegatoria: la Constitución Nacional ha establecido la carta de derechos precisamente para impedir que las minorías se vean tiranizadas por las concepciones morales, religiosas o ideológicas de la mayoría.

La neutralidad o imparcialidad religiosa que la Constitución impone y la prioridad de los derechos sobre las concepciones morales mayoritarias determinan que el bien común no puede ser construido tal como lo hace V.E. Cuando la concepción del bien común se construye separada de las necesidades e intereses de todos y cada uno de los miembros de la comunidad argentina se menoscaban los valores más básicos que protege nuestra Constitución.

Al "bregar porque la condición de homosexual no sea materia de discriminación... de ninguna índole", primer objetivo del estatuto social, la COMUNIDAD HOMOSEXUAL ARGENTINA intenta hacer efectivos los derechos consagrados en el artículo 16 de la Constitución. Por lo tanto, satisface la idea del bien común que se deriva de nuestra Constitución.

VE. afirma los homosexuales son y han sido históricamente discriminados en nuestra sociedad la actividad de la COMUNIDAD HOMOSEXUAL ARGENTINA no puede ser vista sino V.E. afirma que la sentencia no compromete el derecho de asociación consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional. Sostiene que los derechos no son absolutos y están sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio. En este sentido, V.E. afirma que la exigencia del "bien común" impuesta por el artículo 33 del Código Civil, entendida de acuerdo a la construcción que de ese concepto V.E., hace, es nada más que una reglamentación del derecho de asociarse en todo de acuerdo con el artículo 28 de la Constitución Nacional. Por lo tanto, V.E. concluye que la denegatoria de la personería jurídica solicitada es insusceptible de impugnación.

La denegatoria de la personería jurídica a la COMUNIDAD HOMOSEXUAL ARGENTINA viola el derecho a la

NEGATIVA DE LA INSPECCION

Es preciso determinar que la homosexualidad hiera los principios de moral y buenas costumbres de nuestra sociedad. La aceptación pública o promoción legalizada de un tercer género híbrido, contraría no solamente los principios del Derecho Natural, sino que la moral y la pastoral católica se enfrentan con todas las corrientes que persiguen la glorificación del comportamiento homosexual (Diccionario Enciclopédico de Teología Moral B. Hering).

Que la Constitución Nacional asienta en el art. 14 bis la noción sobre la familia al establecer: "la protección integral de la familia". La familia, per se, tiene su génesis en la unión de un hombre y una mujer. Por ello, es dable recalcar que la homosexualidad masculina o femenina impide la formación de la familia y por ende atenta contra la misma, ergo, se contraponen con la norma constitucional premencionada.

Que lo expuesto, conduce a considerar que la noción de bien común no está presente en el reconocimiento que se reclama; que legitimar esta forma de conducta es una axiomática transgresión a los principios que conforman la moral y buenas costumbres del ser nacional, y asimismo se enfrenta con la doctrina constante de la Iglesia.

Por lo dicho, lo establecido en el art. 2° del estatuto y lo esgrimido por el Dpto. de Asociaciones Civiles y Fundaciones a fs. 25/30 y la Academia Nacional de Medicina a fs. 16/22,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA RESUELVE:

ARTICULO 1°: Denegar la personería jurídica de la "COMUNIDAD HOMOSEXUAL ARGENTINA".

ARTICULO 2°: Notificar a los presentantes en la sede de la calle Rodríguez Peña 681, Dpto. 4° de Capital Federal.

libre expresión de las ideas por dos razones distintas.

En primer lugar, dado que esta denegatoria se hace sobre la base del contenido de las ideas que presuntamente serán difundidas, se incurre en una forma de censura previa prohibida por el artículo 14 de la Constitución Nacional.

V.E. sostiene que la Constitución Nacional recomienda la denegatoria de la inscripción solicitada. Funda tal aserto en que la referencia a la familia efectuada en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, no obstante estar primariamente referida a los beneficios de la seguridad social, ha consagrado a la familia como una institución de "especial valoración", y que "no es menos claro que la homosexualidad, vista en sí misma, entraña una negación de los valores que aquella representa", básicamente, "la unión permanente del hombre y la mujer, concretada en forma no exclusiva, pero sí necesaria, en el trato sexual".

V.E. sostiene que la resolución de la Inspección General de Justicia y la sentencia recurrida no violan la ley en contra de la discriminación (Ley 23.592).

El artículo 1 de esta ley establece que "quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados".

La COMUNIDAD HOMOSEXUAL ARGENTINA representa a un grupo de nuestra sociedad particularmente vulnerable. V.E. no puede ignorar que vivimos en una sociedad que discrimina, a veces hasta con violencia, a los homosexuales. Esto obliga a que V.E. haga un examen de los derechos constitucionales aquí en juego tomando en cuenta las especiales, desfavorables y desiguales, circunstancias en que dichos derechos se harán efectivos. Para alcanzar el ideal de igualdad ante la ley que inspira a nuestra Carta Magna es necesario, en este caso, tener un especial cuidado para determinar los derechos de este grupo.

La necesidad de este especial cuidado por parte del poder judicial frente a minorías históricamente discriminadas fue ya reconocido en 1938 por la Corte Suprema de los Estados Unidos en la famosa nota del Juez Stone en el caso United State v. Carolene Products Co (304 U.S. 152-53 n. 4). Allí se sostuvo que cuando están en juego derechos de minorías aisladas y marginadas, el escrutinio judicial debe ser particularmente estricto para así compensar los tradicionales prejuicios con que estos grupos han sido tratados.

Por todo lo expuesto, a V.E., solicito;

A) Tenga por presentado en tiempo y forma este recurso;

B) Conceda el recurso extraordinario contra la sentencia dictada por V.E. y para ante la Corte Suprema;

C) Que se deje sin efecto la sentencia recurrida y se mande dictar otra nueva por quien corresponda.